

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Exp.913/2015-B1

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos, para dictar resolución dentro del RECURSO radicado bajo expediente número 913/2015-B1, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **O. P. D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, mismo que se resuelve el día de hoy de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de data veintiséis de noviembre de dos mil quince se tuvo por recibido una vez resuelto el conflicto competencial, el recurso promovido por el C. [1.ELIMINADO], y al efecto admitiendo el recurso interpuesto, al que se ordenó darle el trámite correspondiente y requiriendo a la Autoridad emisora para que remitiera a este Tribunal el procedimiento de responsabilidad 007/2013-P.D.-A.-----

2.- Mediante acuerdo dictado el trece de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal tuvo a la Autoridad emisora del acto, exhibiendo copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio 007/2013-P.D.-A, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de emitir la Resolución correspondiente respecto del Recurso Administrativo interpuesto, misma que ahora se dicta de conformidad al siguiente :-----

VERSION PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3, fracción VII, y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el solo efecto de que este Tribunal actúe como ÓRGANO REVISOR, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra del recurrente un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 61 fracciones I, IV, V, VIII, XVIII y XXIX y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD: La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 1 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

III.-Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos, por tanto no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento, para mayor claridad, se transcribe la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía: -----

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

VERSION PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s):
Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- - - -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -

IV.- De lo manifestado por el quejoso se observa que le fue instaurado al servidor público un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 007/2013-P.D.-A, en el que se impuso al Servidor una sanción de inhabilitación por seis años, que le fue notificada el 14 de mayo de dos mil quince, procedimiento que se desprende fue instaurado y concluido en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Por tanto, el actuar de éste Tribunal se constriñe en revisar si en base a las agravios expresados por el recurrente la sanción que se impuso al servidor público por parte de la Autoridad emisora es apegada a derecho, quien actuó como Autoridad, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por ello, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior encuentra sustento y por analogía, en la tesis: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

Tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: **“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, “Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.”, estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.”-----

V.- Previo al estudio de las impugnaciones, al ser órgano revisor este Tribunal tiene la obligación de analizar la oportunidad de la presentación del recurso presentado por la recurrente, por lo tanto en base a lo previsto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos de Estado de Jalisco, en su artículo 92 que señala:

Artículo 92. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

De lo que se establece que el termino para presentar la impugnación del acto de autoridad que emitió entidad sancionadora, al servidor público por inhabilitación es de sesenta días y al respecto tenemos que en su escrito de impugnación presentado ante esta Autoridad revisora el recurrente estableció que “se le notifico el 14 de mayo de 2015” (lo que se establece según las copias certificadas del procedimiento que se exhibido ante esta autorizada a foja 111 se desprende que fue el trece de mayo de la misma anualidad y del sello de presentación ante la oficialía de partes de este Tribunal se desprende que fue interpuesto el recurso con fecha 07 de julio de 2015, por lo que en primer término:

Del artículo 92 de la ley de responsabilidades para los servidores públicos del Estado de Jalisco, ya transcrito párrafos atrás se desprende un término de 60 días para interponer el recursos ante esta autoridad cuando la sanción como en el caso que nos ocupa sea una inhabilitación, sin embargo dicho dispositivo no establece si dicho término deba de ser computado en días naturales o hábiles pues no hace referencia a la forma en que deben de ser computados.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

Al respecto al no haber una disposición en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, se procede a realizar la aplicación supletoria de las disposiciones que la misma Ley establece en el artículo 71 que establece:

Artículo 71. Para lo no dispuesto por el presente título, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

De acuerdo a lo subrayado por este Tribunal en las cuestiones procedimentales no reguladas por la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, se aplicara supletoriamente el código de procedimientos penales del Estado de Jalisco, vigente hasta el 14 de abril de 2016 fecha en que fue derogado, y de acuerdo a la fecha de la presentación del recurso y para tal efecto el mismo establece con respecto de los términos:

Artículo 48. Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, excepto si se trata de los señalados para poner al inculpado a disposición del juez que ordenó su aprehensión, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre su situación jurídica.

El auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, deberá dictarse en un período no mayor de setenta y dos horas, que podrá ampliarse en un plazo igual, sólo a petición del indiciado o de su defensor; decretada la ampliación, el juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del centro de reclusión donde se encuentre el detenido.

Artículo 49. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en el artículo anterior y a cualquiera otro que deba computarse por horas, los que correrán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Para todos los casos en que no se fije término, la dilación será de tres días; pero, siempre que se vaya a desahogar una diligencia en lugar distinto al de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

residencia del juzgado o tribunal del conocimiento, se ampliará en un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de cuarenta kilómetros.

De lo que se desprende:

- a) Que los términos empiezan a correr el primer día hábil siguiente a la notificación respectiva (artículo 48 primer párrafo); que para el caso que nos ocupa, por su conducto el actor se le notificó la resolución que está impugnado el 13 de mayo de 2015 y cuyo término empieza a correr el día hábil siguiente.
- b) Que los términos se contarán por días naturales (artículo 49) excepto los señalados los tres casos del artículo anterior (a los que hace referencia el artículo 48, I.- poner al inculcado a disposición del Juez que ordenó su aprehensión, II.- Tomarle su declaración preparatoria y III.- resolver su situación jurídica).

Por lo que al no estar en ninguno de los tres supuestos que establece el artículo 48 del código de procedimientos penales del Estado de Jalisco, aplicable y vigente a la presentación del recurso, para efectos de la oportunidad de la presentación del recurso el término empieza a correrse al día siguiente de su notificación es decir a partir del 14 de mayo de 2015 ya que fue notificado el día 13 del mismo mes y año y los 60 días para interponerlo se contarán como días naturales a excepción que el último de ellos haya sido inhábil o no laborable para este tribunal por lo cual se realiza el cómputo de los días transcurridos desde el día siguiente en que al recurrente se le notificó la resolución impugnada hasta el día en que presentó ante esta Autoridad el recuso que nos ocupa:

Año 2015,

Mayo 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, días transcurridos en este mes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Junio.- 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, días transcurridos en este mes

Junio.- 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, días transcurridos en este mes.

En total desde el día siguiente en que al servidor público que se le notificó la resolución del procedimiento administrativo a la fecha en que presentó ante este Tribunal el escrito de impugnación y sus agravios trascurrieron 55 días por lo que en base al dispositivo legal antes transcrito artículo 92 el actor contaba con 60 días para impugnar dicha sanción impuesta es decir dicho recurso se encuentra presentado en tiempo, lo anterior con base en lo dispuesto en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.-----

VI.- En consecuencia se analizan todos los agravios expresados en relación a lo actuado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 007/2013-P.D.-A, instaurado en contra del servidor público **[1.ELIMINADO]** . -

PRIMERO:

(SIC)...Sin embargo, y no obstante de las funciones que se desprenden de mi nombramiento descrito y ofertado como prueba en el presente procedimiento, la autoridad hoy demandada, en la resolución que por este medio se combate, pretende imponerme y acreditarme indebidamente una función distinta a la que el suscrito fue contrato, función que resulta jerárquicamente superior a la designada en mi nombramiento, como lo es el de **"ENCARGADO DEL MODULO DE ENTREGA DIRECTA A BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA PASOS POR LA SALUD"**.

En atención a lo aducido, es inconcuso que para acreditar la función desempeña un servidor público es su nombramiento, es decir esté es la prueba idónea para acreditar las funciones que desempeña un servidor público.

En el procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra, mismo que concluyó con la determinación de inhabilitarme por el término de seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin embargo, la autoridad hoy demandada no ofertó como prueba el documento idóneo con el que se acreditará fehacientemente que la función que desempeñe dentro del Organismo Público, fue la de "Encargado de modulo de entrega directa a beneficiarios del programa

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

pasos por la salud", como lo es el nombramiento mediante el cual se desprendiera la referida función.

En suma se afirma: a) el documento idóneo para acreditar la función de un servidor público, es el nombramiento expedido por el Secretario de Salud del Estado, lo anterior de conformidad con la norma que rige las relaciones laborales entre Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y el suscrito; b) en la secuela procedimental dicha probanza no fue ofertada; c) no es posible acreditar con algún otro medio de prueba, las funciones que desempeñe dentro del Organismo Público, hoy demandado; d) la determinación de haberse acreditado que el suscrito fue el "Encargado de módulo de entrega directa a beneficiarios del programa pasos por la salud", es ilegal.

No obstante de no existir dentro del procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra, el documento fundamental e idóneo que acreditará mi función en el Organismo Público hoy demandado, en la resolución que ahora se impugna si fue acreditado que la función que desempeñe fue la de "Encargado de módulo de entrega directa a beneficios del programa pasos por la salud".

En conclusión de lo expresado hasta el momento, se asegura que en el proceso natural no se comprobó con prueba idónea la función que desempeñe dentro del Organismo Público; por lo que lo procedente era absolverme de cualquier sanción por responsabilidad administrativa.

Se evidencia de esta manera que el Organismo Público hoy demandado, transgredió el marco jurídico al tener por acreditado la función de "Encargado de módulo de entrega directa a beneficiarios del programa pasos por la salud", sin contar con el documento idóneo que lo acredite, irrogando por tanto en perjuicio del suscrito una infracción a los principios de seguridad y legalidad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este punto básicamente el recurrente señala que se le sanciono bajo el cargo de "encargado de módulo de entrega directa a beneficiarios del programa pasos por la salud" cuando el nombramiento que se le extendió fue de "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-6" y que la autoridad sancionadora no acreditó la función de "encargado de módulo de entrega directa a beneficiarios del programa pasos por la salud" y que por tanto la sanción impuesta viola lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales violándolos principios de seguridad y legalidad jurídica sin establecer en qué consisten dichas violaciones a los preceptos de la Carta magna que enuncia.

Es infundado e improcedente este agravio en razón de que, de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no es obligación de la autoridad sancionadora (O. P. D. Servicios de salud Jalisco) el acreditar el puesto o la función desempeñada ya que la Ley de responsabilidades, ya que al respecto el estudio realizado para establecer e individualizar la sanción

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

la autoridad realizó el mismo a la luz del artículo 89 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, que establece.

Artículo 89. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;
- IV. Los medios de ejecución del hecho;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De lo que se puede establecer que dicho dispositivo solo obliga a que se tome en cuenta el nivel jerárquico del servidor público, sin que sea obligación acreditar que nombramiento se le otorgo o si contaba con el nombramiento de acuerdo a el nivel jerárquico que desempeñaba y en el procedimiento que en contra del recurrente se instauró se le tiene al mismo aceptando que era encargado del equipo de trabajo que se dedicaba a entregar tenis a los usuarios por lo cual es infundado e improcedente este agravio.

SEGUNDO.- El considerando QUINTO de la resolución que por este medio de combate, se encuentran el análisis de los elementos de prueba desahogados dentro del procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra (elementos de prueba que se enumeran en el considerando TERCERO), e indebidamente determina:

1.- ...

2.- ...

Así las cosas, la hoy demandada apoya su resolución en los siguientes elementos de prueba:

* Reconocimiento expreso por el suscrito [1.ELIMINADO] .

* Señalamientos de **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** Y **[1.ELIMINADO]**.

En primer término, es necesario resaltar a este Órgano Jurisdiccional, que no obstante que en el considerando QUINTO, la autoridad hoy demandada, tiene por acreditada la función que desempeñe y las supuestas alteraciones en los documentos, con los señalamientos de las personas mencionadas en el punto que antecede; sin embargo, de la simple lectura de los elementos de prueba enumerados en el considerando TERCERO, se advierte que no se encuentran las declaraciones de **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, infringiendo con ello los principios de legalidad y seguridad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

jurídica contenidos en los numerales 14 y 16 constitucionales, toda vez que infringe claramente los derechos fundamentales del suscrito, al sustentar su resolución en declaraciones cuyo contenido desconozco, y que por lo tanto me dejan en estado de indefensión; lo que motiva sin lugar a dudas por este solo hecho a revocar la resolución combatida.

Ahora bien, respecto a la declaración rendida por el suscrito, a la que hace referencia el punto 3) del considerando TERCERO, la autoridad hoy demandada, indebidamente le otorga valor probatorio pleno, e indebidamente la considera como una confesión en términos del numeral 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.

La conclusión arribada por mi demandada es errónea e ilegal, toda vez que no debe de otorgarle el valor probatorio que le infirió por las siguientes consideraciones.

El numeral 71 de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco, establece:

Artículo 71.-...

III.-...

a).-

b).-

sin embargo, el día que me presente a rendir testimonio ante la autoridad hoy demandada, en ningún momento me hicieron saber, los derechos fundamentales con los que toda persona, por el solo hecho de ser persona tiene, como lo son el declarar o abstenerme de hacerlo y designar a un abogado que me acompañara y asesorara.

Por esta razón, a la declaración por el suscrito, no se le debe de dar valor probatorio pleno, toda vez que sería violatorio a mis derechos fundamentales de defensa consagrados en el artículo 20 Constitucional.

Sin embargo, el Organismo Público hoy demandado indebidamente le concede valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo aducido con antelación, por lo ilustrativo de su contenido en torno al tema examinado, el criterio judicial que a continuación se reproduce literalmente.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATEIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.

Ahora bien, por lo que ve a la declaración rendida por ARACELI CORNEJO MUÑOZ, misma que de refiere el punto 2) del considerando TERCERO de la resolución que se impugna, la misma es vaga e imprecisa, toda vez que declaro que creía que el suscrito era el encargado de la "glosa" en el modulo de entrega de tenis que estaba instalado en la Calzada Independencia".

De la simple lectura del atesto, es posible colegir que a la declarante NO LE CONSTAN los hechos que narra, y al respecto me permito transcribir lo conducente."
"...."

En ese orden de ideas la declarante, no conoció por medio de sus sentidos los hechos que narra, de tal manera que su testimonio, no merece valor probatorio alguno, al respecto invoco el siguiente criterio del máximo Tribunal de la Nación:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS SU VALORACIÓN.

Por otra parte, de la declaración de [1.ELIMINADO], misma que refiere el punto 4) del considerando TERCERO de la resolución que se impugna, de igual forma, la misma resulta vaga e imprecisa, toda vez que no refiere el modo, tiempo y lugar, en el que supuestamente reciba indicaciones del suscrito en anotar supuestos nombres de beneficiarios.

En ese orden, el testimonio no merece valor probatorio alguno, pues no precisa las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, el que Máximo Tribunal de la Nación, ha establecido como requisito mínimo para el otorgamiento de valor probatorio, y al respecto me permito transcribir lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

Podemos considerar bajo el punto de vista de la lógica que el testimonio tiene su principio en el conocimiento del hecho y su finalización en la transmisión de dicho conocimiento. Así, en el testimonio hay dos fases:

La actividad o fase conectiva; en ésta etapa el testigo tiene conocimiento de una parte de la realidad adquirido a través de la percepción sensorial. Dicho conocimiento puede ser directo, el cual implica la percepción real del hecho con plenitud funcional de los órganos sensoriales, o el conocimiento puede ser de tipo derivado o indirecto, en el cual se conoce un fragmento de la realidad, un fragmento del hecho y el testimonio requiere una construcción intelectual por parte del sujeto cognoscente para originar el testimonio.

La actividad o fase declarativa en ésta etapa el testigo relata los hechos de la realidad que componen su testimonio ante el juez.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TESTIMONIO.-

En este agravio básicamente el recurrente señala la indebida valoración de las pruebas bajo tres supuestos a) que en el considerando quinto se enunciaros las declaraciones de cuatro personas y en el análisis de las pruebas en el considerando tercero no se realiza el estudio de dos de ellas **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, b) que indebidamente se tomó en consideración su declaración como prueba confesional cuando se le debió de hacer saber los derechos de no declarar o de declarar y a designar abogado según lo establecido en el artículo 93 del código de procedimientos penales del Estado, y c) que las declaraciones rendidas por Araceli Cornejo Muñoz y Katia Montserrat Ruiz Bustos es vaga e imprecisa transcribiendo parte de la declaración de la testigo.

Es infundado e improcedente este agravio en razón de que.

a) Con respecto a que aparecen personas que no se realizó el estudio de su declaración en el considerando tercero en el diverso quinto es insuficiente para declarar nulo el procedimiento de responsabilidad en contra del recurrente instaurado, lo anterior en virtud de que la falta de estudio de dos de los testigos no invalida dicho procediendo ya que se realizó un estudio y vínculo entre las diversas pruebas de los beneficiarios que negaron recibir tenis que aparecen datos en los documentos de entrega y que señalan que los datos que ahí aparecen son falsos ya que no existen dichas personas, la confesión del actor que acepta que era encargado de dicha entrega y el testimonio de los testigos que se realiza el estudio, fue lo que sirvió de base

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

para establecer la sanción impuesta en consecuencia es intrascendente que no se haya realizado el estudio de la declaración de los testigos que señala el actor ya que el hecho que se le imputa se tuvo por acreditado con el resto del material probatorio estudiado.

b) Es infundado e improcedente el hecho que señala el recurrente de que no se le hizo saber que tenía derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o de nombrar abogado defensor en virtud de que la aplicación supletoria de la Ley se da cuando una figura jurídica está deficientemente regulada y se tiene la necesidad de recurrir a otra para colmar esas deficiencias, sin embargo con respecto de su declaración la ley de responsabilidades de los servidores públicos establece lo siguiente:

De la investigación administrativa

Artículo 82. El órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.

En la integración de dicho procedimiento, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público presunto responsable.

Artículo 83. El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

De donde se puede establecer la obligación de la autoridad sancionadora, de que debe de prevalecer la presunción de inocencia del presunto responsable y que la misma en la etapa de investigación administrativa puede solicitar la comparecencia de quien crea conveniente para deslindar responsabilidades y del procedimiento recurrido no se depende un actuar distinto de la autoridad, ya que en el momento de que compareció no se le hace imputaciones de responsabilidad y él, así como diversas personas fueron citadas para deslindar responsabilidades sin que se les haya tomado declaración en calidad de presentado o detenido que es lo que establece el diverso 93 numeral del código de procedimientos penales invocado por el recurrente, por lo que no es aplicable de forma supletoria la norma que pretende se aplique de forma

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

supletoria, siendo en consecuencia infundado e improcedente este agravio.

c) Señala además el recurrente que los testigos [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], resultan vagas e imprecisas y de la primera señala que no tiene valor probatorio su dicho ya que no conoció los hechos por sí, sin embargo transcribe parcialmente las declaraciones de [1.ELIMINADO] ya que la misma establece como puede apreciarse a foja 27 del procedimiento que la autoridad sancionadora exhibió que la misma señala que él es el encargado de la glosa y que cuando enviaba tenis a el Modulo ubicado en la Calzada Independencia estos regresaban firmados por esta persona, por lo que no puede considerarse un testigo de oídas y de lo que refiere de [1.ELIMINADO], que no refiere circunstancias de tiempo modo y lugar para dar valor a su declaración en base a una ejecutoria de materia laboral, sin embargo los hechos imputados al recurrente no son precisamente cuestiones de un hecho aislado sino de una serie de hechos en un periodo de tiempo y esta declara sobre los que le consta que el imputado participo por lo cual no se le puede exigir que establezca circunstancias de tiempo modo y lugar en la forma que el recurrente pretende, más sin embargo la declarante si establece que en el programa del cual se cometió la irregularidad, al contestar la pregunta 4 señala que de septiembre a diciembre de 2012 apoyó llenado formatos y que en ese periodo de tiempo seguía indicaciones de don [1.ELIMINADO], y que por sus indicaciones del mismo anotaba nombres en los espacios en blanco estableciendo entonces circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos imputados al recurrente.

TERCERO.- La autoridad emisora de la resolución que por éste medio combato, intenta fugazmente, motivar porque los actos que pretende imputarme, merecen la sanción MÁXIMA.

Sin embargo, es solo un intento fallido, habida cuenta que sus razonamientos jurídicos, son vacilantes e imprecisos, y oscilan entre una argumentación referente a mi capacidad profesional, invocando para ello mi Curriculum Vitae y una supuesta Jerarquía de mando, que nunca tuve, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de éste escrito.

Dice en su resolución la autoridad demanda, que actué con DOLO, pero omite precisar en qué consistió dicho DOLO, que sería la base Jurídica para determinar la gravedad de los actos que se pretende imputarme, y de esa manera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

emitir una resolución basada en principios Constitucionales y Procesales, que en la especie no aconteció.

“Cabe señalar que el vocablo dolo, proviene del latín “dolus” que quiere significar fraude o engaño, implica la intención de producir un daño mediante una acción u omisión.”

En ese orden de ideas, la autoridad demandada sustenta la resolución impugnada, bajo el argumento que actué con DOLO, y por supuesto ello mi actuar merece la sanción máxima IMPONIENDO en mi perjuicio LA INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 6 AÑOS; PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

Sin embargo en ningún momento demuestra, la intención de producir un daño, mediante una acción u omisión.

Es decir la intencionalidad, es el elemento toral del DOLO, y al no haber sido acreditada, resulta inadmisibile, atribuirme esta conducta.

Y como consecuencia, la resolución que por éste medio combato, es violatoria de Garantías, por los razonamientos y fundamentos expuestos, resultando procedente declarar su NULIDAD.

En este agravio esencialmente el recurrente señala que la autoridad sancionadora no motiva adecuadamente el porqué de la sanción impuesta al imponerle la máxima sanción prevista para la inhabilitación y que se apoya bajo el argumento de que el recurrente actuó con dolo sin demostrar la intención de producir el daño.

Es infundado e improcedente este agravio ya que a fojas 108 y 109 de las copias certificadas del procedimiento que la autoridad exhibió se desprende que se realiza el estudio que el artículo 89 de la Ley de responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Jalisco, en el que motiva que la sanción se impuso por no resguardar debidamente los documentos a su cargo y hacer uso del personal a su cargo para alterar los documentos bajo su resguardo de lo que se desprende tanto la conducta imputada como el hechos de que fueron modificados los documentos que se señalan y en cuanto a la intención de hacer o no daño no es necesario que esta se compruebe si no solo los hechos imputados con o sin intención que encuadran en el supuesto legal invocado por la autoridad artículo 61 fracción V que establece.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

En consecuencia la autoridad si fundo y motivo la sanción impuesta siendo en consecuencia improcedente e infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

Sin que existan más agrarios expuestos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 76, 87, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El recurrente no logró desvirtuar los hechos imputados, la Autoridad sancionadora justificó la sanción impuesta, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se declara **FIRME** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 007/2013/P.D.-A, instaurado en contra del servidor público **[1.ELIMINADO]** , a través del cual se le impuso la sanción de INHABILITACIÓN por seis años; por ende, se **ABSUELVE** a la demandada de la NULIDAD del **procedimiento administrativo de responsabilidad** 007/2013/P.D.-A, y su resolución de fecha 11 de mayo de 2015, instaurado en contra del mencionado servidor público.-----.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del H.

VERSION PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**EXP. 913/2015-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 913/2015-B1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *